

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Divisorio de Luis Daniel Santos Rodríguez c/. Natividad Barragán Vda. de García, Alonso García García y herederos indeterminados de Daniel Jaime García Barragán. Exp. 25307-31-03-001-2007-00256-06.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto de 9 de julio de 2021 por el cual el juzgado segundo civil del circuito de Girardot se pronunció frente a los argumentos que el actor y el rematante formularon respecto del dictamen pericial rendido por Luz Amanda Castro González, declarándolos infundados y, como consecuencia, le impartió aprobación, adviértese que tales proveídos no gozan de ese medio impugnativo.

Ciertamente, esas determinaciones no son pasibles de recurrir en apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlos por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso ni hay disposición especial que lo señale como tal.

El auto apelado, no hay duda, simplemente se limitó a proveer sobre los reparos que se le formularon al dictamen pericial que dispuso practicar con el fin de establecer los linderos e identificación del predio que fue rematado para efectos de proceder a su entrega al rematante, encontrándolos infundados y declarándolo con fuerza probatoria, decisiones que el legislador no ha autorizado recurrir en sede de apelación.

Claro, toda la polémica que viene planteándose guarda relación con el pronunciamiento que adoptó el juzgado en proveído de 4 de mayo de ese año, donde declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de secuestro, mas habiendo sido revocada esa decisión en reposición bajo la consideración de que para poder adoptar una decisión de esa naturaleza, debía primero aguardar a que el dictamen practicado cobrara firmeza, es más que claro que el examen de la juridicidad de las razones que en su momento exhiba, sólo podrá darse cuando finalmente adopte una decisión con esos contornos, que no ahora, pues si aquélla no ha sobrevenido no es posible anticiparse a esa discusión abriendo la compuerta para un recurso vertical que cumplidamente frente a esas decisiones que adoptó, no procede.

En resolución, declárase inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha y procedencia preanotados, teniendo en cuenta las razones explanadas en este proveído.

En firme, remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b241c2ee6902aa9c7e04d041848e0f884aa1e94bbadb99506a05c49ce2642**

Documento generado en 08/04/2024 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>